



Resolución Gerencial Regional Nº 003 -2019-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

VISTO:

El recurso de apelación, Reg. 110731-18, interpuesto por doña Rocío Jessica Mamani Tito, en contra de la Resolución de Recursos Humanos N° 190-2018-GRA/GRTC-OA-ARH; y,

CONSIDERANDO:

Que, de autos aparece que mediante la Resolución de Recursos Humanos N° 190-2018-GRA/GRTC-OA-URH, del 13-12-2018, se resuelve declarar infundado el pedido de regularización laboral bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 e invalidez de los contratos CAS, presentado por la administrada Rocío Jessica Mamani Tito;

Que, a través de su documento de fecha 25-12-2018 ingresado con Reg. 110731, la citada administrada, señala que apela el acto administrativo contenido en el Oficio N° 611-2018-GRA/GRTC-OA-ARH, cuando con dicho oficio el Área de Recursos Humanos solamente le está notificando la Resolución de Recursos Humanos N° 190-2018-GRA/GRTC-OA-ARH, por lo que, en aplicación del Art. 75° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que establece que: *"Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus participes, los siguientes: (...) 3. Encausar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos (...)"*, corresponde atender el pedido de la administrada como uno de apelación en contra de la Resolución de Recursos Humanos N° 190-2018-GRA/GRTC-OA-ARH;

Que, en dicho recurso de apelación, la administrada argumenta que viene laborando bajo subordinación y dependencia a tiempo completo por más de 04 años para la institución, agregando que la labor que realiza es de carácter permanente, continua y necesaria para la entidad, habiendo cumplido funciones específicas por más de 4 años, indicando además, que si bien es cierto está laborando bajo el régimen del Decreto Legislativo 1057 (CAS), sin embargo las funciones que realiza son totalmente necesarias, continuas y permanentes, teniendo claro que es de aplicación el principio de primacía de la realidad corresponde se regularice su situación laboral con la emisión del acto administrativo respectivo;

Que, teniendo en cuenta que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado, y habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde efectuar el análisis del recurso de apelación propuesto por la impugnante;

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444, prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la Ley y al Derecho; y el artículo III del Título Preliminar de la misma norma señala que la actuación de la administración



Resolución Gerencial Regional Nº 003 -2019-GRA/GRTC

pública tiene como finalidad la protección del interés general, pero ello sólo es posible de ser realizado "(...) garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general";

Que, en ese contexto, el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1057 señala: **"Artículo 3º: El contrato administrativo de servicios constituye una modalidad especial propia del derecho administrativo y privativa del Estado. Se regula por la presente norma, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, al régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales. La presente norma no se aplica a los contratos de prestación de servicios de consultoría o de asesoría, siempre que se desarrollen de forma autónoma, fuera de los locales o centros de trabajo de la entidad"**;

Que, por su parte, el Decreto N° 075-2008-PCM que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, estableciendo la naturaleza jurídica y definición del CAS, así en su **artículo 1º**, modificado por el artículo 1º del Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, del 27 julio 2011, señala: **"Artículo 1.- Naturaleza jurídica, definición del contrato administrativo de servicios y normas aplicables: El contrato administrativo de servicios es un régimen especial de contratación laboral para el sector público, que vincula a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera subordinada. Se rige por normas especiales y confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones inherentes al régimen especial. Al trabajador sujeto a contrato administrativo de servicios le son aplicables, en lo que resulte pertinente, la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público; la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y las demás normas de carácter general que regulen el Servicio Civil, los topes de ingresos mensuales, la responsabilidad administrativa funcional y/o que establezcan los principios, deberes, obligaciones, incompatibilidades, prohibiciones, infracciones y sanciones aplicables al servicio, función o cargo para el que fue contratado; quedando sujeto a las estipulaciones del contrato y a las normas internas de la entidad empleadora. NO le son aplicables las disposiciones específicas del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, ni las del régimen laboral de la actividad privada u otras normas que regulen carreras administrativas especiales."** (Resaltado y Subrayado nuestro). Asimismo, el artículo 5 de dicha norma legal señala: **"Artículo 5.- Duración del contrato administrativo de servicios. 5.1. El contrato administrativo de servicios es de plazo determinado. La duración del contrato no puede ser mayor al período que corresponde al año fiscal respectivo dentro del cual se efectúa la contratación; sin embargo, el contrato puede ser prorrogado o renovado cuantas veces considere la entidad contratante en función de sus necesidades. Cada prórroga o renovación no puede exceder del año fiscal y debe formalizarse por escrito antes del vencimiento del plazo del contrato o de la prórroga o renovación anterior (...)"**;

Que, con el Informe Escalafonario N° 261-2018-GRA/GRTC-OA-ARH-reg.c emitido por el Área de Registro y Control, así como de la Constancia Certificada de Pagos de Remuneraciones y Descuentos del Área de Remuneraciones, ambas áreas de la Unidad de Recursos Humanos, que obran en el expediente, se determina meridianamente que la impugnante desde el inicio de sus labores para la entidad **SIEMPRE lo ha hecho bajo el régimen de Contratación Administrativa de Servicios – CAS**, puesto que fue contratada para prestar servicios **SOLAMENTE bajo ese Régimen Especial de Contratación**



Resolución Gerencial Regional

Nº 003 -2019-GRA/GRTC

Administrativa de Servicios-CAS regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, en periodos discontinuos e interrumpidos;

Que, en ese extremo, debe tenerse presente que el contrato administrativo de servicios es un régimen especial de contratación laboral para el sector público, que vincula a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera subordinada, bajo dependencia y a tiempo completo. Se rige por normas especiales y confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones inherentes a dicho régimen especial. NO le son aplicables las disposiciones específicas del régimen laboral del Decreto Legislativo 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, ni las del régimen laboral de la actividad privada u otras normas que regulen carreras administrativas especiales, siendo que, la validez constitucional de dicha normatividad legal ha sido corroborada por el máximo intérprete de la Constitución, el Tribunal Constitucional, al emitir la sentencia recaída en el proceso de inconstitucionalidad N° 00002-2010-PI/TC y en el expediente N° 03818-2009-PC/TC, en el que se precisó que los derechos y beneficios que reconoce "el contrato administrativo de servicios como régimen laboral especial no infringen el principio-derecho de igualdad con relación al tratamiento que brindan el régimen laboral público y el régimen laboral privado, ya que los tres regímenes presentan diferencias de tratamiento que los caracterizan y que se encuentran justificadas en forma objetiva y razonable";

Que, además, de acuerdo a lo señalado en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, debe tenerse bien presente, que el contrato en bajo este régimen puede ser renovado cuantas veces considere la entidad contratante, sin generar ninguna clase de estabilidad laboral para las personas contratadas bajo ese régimen de contratación laboral;

Que, respecto a lo indicado por la impugnante, que la aplicación de lo dispuesto en la Ley N° 24041 también corresponde a los trabajadores sujetos al régimen CAS, cabe precisar que dicha norma legal alcanza ÚNICAMENTE a quienes se encuentren bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, que no es el caso de la impugnante quien, como se encuentra probado en el expediente, desde que ha ingresado a laborar para la entidad, pertenece al régimen especial CAS, sistema de contratación laboral que es independiente, distinto a los regímenes del Decreto Legislativo 276 y 728, y que confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones inherentes al régimen especial;

Que, en ese orden de ideas, es preciso señalar el pronunciamiento del Tribunal del Servicio Civil, emitido en la Resolución N° 00840-2013-SERVIR/TSC Primera Sala, de diecisésis de junio de dos mil trece, que prescribe: "De lo expuesto, se aprecia el carácter especial y transitorio del régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, con lo cual extender los alcances de la Ley 24041 a los trabajadores contratados bajo el citado régimen deviene en contradictorio, toda vez que el propio Tribunal Constitucional ha reconocido la temporalidad de dicho régimen. Asimismo, atendiendo a que dentro de los alcances de la Ley N° 24041 se encuentran aquellos trabajadores contratados en virtud de las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276, la citada Ley no resulta aplicable a los trabajadores contratados bajo el Decreto Legislativo 1057." (El resaltado es agregado);



Resolución Gerencial Regional

Nº 003 -2019-GRA/GRTC

Que, en relación, al principio de primacía de la realidad, esgrimido también por la impugnante, se tiene que en la STC N.º 1944-2002-AA/TC el Tribunal Constitucional, ha señalado que mediante el referido principio "[...] en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero; es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos" (fundamento 3). En el presente caso, en el terreno de los hechos la impugnante DESDE EL INICIO DE SUS LABORES LO HIZO BAJO EL RÉGIMEN CAS, régimen que como se ha precisado es perfectamente constitucional, por lo tanto no se puede hablar de invalidz de dichos contratos administrativos de servicios (en los términos establecidos por el II Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral del año 2014), como sucede en otros casos, en los cuales existía un periodo previo de labores mediante contratos de servicios no personales sin solución de continuidad (más de un año ininterrumpido) que, como se tiene probado, NO ES EL CASO DE LA IMPUGNANTE; por tanto, pretender otorgarle a la apelante el tratamiento de servidora pública con actividades de naturaleza permanente, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 constituiría una afectación al principio de legalidad contenido en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444;

Que, en consecuencia, en mérito a todo lo expuesto y del análisis de los fundamentos de la apelación, de la Resolución impugnada y de las pruebas que obran en el expediente, se desprende con claridad meridiana que la impugnante **SIEMPRE ha desempeñado sus funciones mediante un contrato administrativo de servicios – CAS**, situación que evidencia la inconsistencia de su pedido debido a que del texto de la normatividad legal antes descrita los servidores públicos contratados por la modalidad CAS, se rigen por sus propias normas, no siéndoles aplicable ni el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 ni del régimen laboral del Decreto Ley 728, por lo que, al NO haber podido desvirtuar la apelante los términos de la resolución impugnada, su recurso deviene en infundado, debiéndose confirmar la recurrida y dar por agotada la vía administrativa;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento, estando al Informe Legal N° 04-2019-GRA/GRTC-AJ y contando con las visaciones respectivas y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2019-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña Rocío Jessica Mamani Tito en contra de la Resolución de Recursos Humanos N° 190-2018-GRA/GRTC-OA-ARH de fecha 13 de diciembre del 2018, la que se confirma en todos sus extremos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.



Resolución Gerencial Regional

Nº 003 -2019-GRA/GRTC

ARTICULO SEGUNDO..- Disponer la notificación de la presente a través del Área de Trámite Documentario, conforme lo dispone el Art. 20º de la Ley N° 27444 y sus modificatorias.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y
Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los **10 ENERO 2010**

10 ENE 2019

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GRADUATION
MEMORIAL
CELEBRATION

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
AGENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES